



Complejidades en la instrumentación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Por: **Saúl Iván Barraza Gómez***

Resumen: El 20 de noviembre de 1989 mediante resolución 44/25, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en la cual se reconoció a las niñas y niños como individuos con derechos que se encuentran en una etapa de desarrollo físico, mental y social, a quienes debe darse una tutela judicial diferenciada atendiendo a estas circunstancias propias de la edad en que viven. El Estado mexicano ratificó este tratado internacional el 21 de septiembre de 1990, lo cual inició una serie de acciones legislativas en el derecho interno para brindar y hacer más accesibles los derechos contenidos en dicha convención, mientras se da cumplimiento a la misma. Esto se ha suscitado no sin enfrentar diversos obstáculos, siendo esta barrera el objeto de análisis del presente trabajo.

Palabras clave: Convención, derechos humanos, derechos del niño, Observaciones Generales, interés superior, derechos de niñas, niños y personas adolescentes, Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Especialización.

Sumario: I. Introducción; II. Panorama antagónico de antaño; III. La Convención, garantía de tutela a derechos de la persona adolescente; IV. Desafíos para implementar el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a niveles federal y local; V. La justicia restaurativa como pilar del procedimiento especializado; VI. Reflexiones finales; VII. Referencias.

85

* Maestro en Amparo y estudiante de la Especialidad en Justicia para Adolescentes 2022-2023. Oficial Judicial C del Juzgado Primero de Distrito, en el Estado de Chihuahua.

I. Introducción

Después de alrededor de diez años de esfuerzos conjuntos, representantes culturales, religiosos y sociales, llevados desde la Convención Internacional del Niño en 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la resolución 44/25, que, por unanimidad de votos, determinó la adopción del texto que hoy conocemos como Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989.

En este documento, se ha plasmado una serie de preocupaciones que tocaban las puertas de la comunidad internacional entorno al tratamiento que históricamente fue dándose a los niños, niñas y personas adolescentes que se veían inmiscuidos en controversias del orden judicial, dada la etapa de desarrollo en que se encuentran, buscando con mesas de diálogo, investigaciones, paneles y demás formas de trabajo que permitieron emitir lo que ahora conocemos como la Convención.

Al dar lectura a esta, no debemos limitar nuestro panorama a la condicionante de que se trata de un texto escrito en el siglo pasado y que ha perdido vigencia al aparentar ser un instrumento jurídico internacional viejo que buscó atender situaciones jurídicas concretas de la época en que fue aprobado y suscrito por los Estados partes, sino que al analizar su contenido, estamos ante una norma jurídica internacional en materia de Derechos Humanos que abarca el *lato sensu*, que determina los simientos sobre los cuales se deberán desarrollar y entender estas prerrogativas inherentes a las personas a

quienes se busca proteger en la actualidad y que se encuentra en una constante interpretación, de acuerdo con el principio de progresividad de los Derechos Humanos.

Tal es la vigencia de esta Convención, que pese a ser suscrita por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990, las acciones para su implementación en el Sistema Jurídico Interno se dieron a partir de la reforma constitucional de 2008, en la cual se buscó implementar los puntos clave de este tratado internacional en la Carta Magna, para ser desarrollada en las demás legislaciones, tanto federales como locales.

No obstante, el realizar estas acciones no ha sido una tarea fácil, ya que fue hasta el dieciséis de junio de dos mil dieciséis cuando en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPA), por lo que se han creado una serie de necesidades por atender y dificultades por afrontar para abordar este tópico judicial y llevarlo a una correcta práctica forense, mismas que en este trabajo se pretenden abordar, exponiendo de una forma concreta puntos clave que han de ser observados por las y los juristas de México, para entender el contenido y finalidad de la Convención, así es como las Observaciones Generales que ha emitido el Comité de Derechos del Niño han de abonar a esta lucha que nos atañe a todos como sociedad comprometida con la niñez y la adolescencia.

II. Panorama antagónico de antaño

Durante largo tiempo se desarrollaron diferentes pensamientos respecto de cuál era la forma correcta de tutelar los derechos de las personas adolescentes inmiscuadas en procesos judiciales del orden penal, mismos que constituyen un antecedente del pensamiento actual contenido y plasmado en la CDN, el cual constituye la base para la creación de la LNSIIPA y que se encuentra en una pugna constante para establecerse plenamente sobre los pensamientos jurídicos y sociales de antaño.

Siendo un requisito indispensable conocer estos pensamientos históricos para la comprensión del avance obtenido con el nuevo panorama jurídico propuesto por la Convención y por el sistema integral de justicia, debiendo considerarse aún como un sector especializado del derecho el relativo a las niñas, niños y personas adolescentes, pero más aun la relativa a los procesos penales de estos últimos, pues esta rama surgida del derecho penal, se ha constituido y organizado independiente a la misma, por lo que hoy en día se hace necesaria la especialización para su ejercicio.

En el desarrollo de la historia, se han concebido distintos tratos respecto de la edad punitiva de las personas, siendo que en las etapas primigenias de la humanidad no existía distinción sobre los niños, niñas y personas adolescentes para hacerse merecedores de sanciones, por lo que se les daba un trato indiferenciado de las personas

adultos, pudiendo ser objeto de privación de la libertad e, incluso, en casos más severos, de la aplicación de la pena capital en casos considerados especialmente crueles. Dentro de estos casos, podemos encontrar países en los cuales se aplicaba pena de muerte a niños y niñas por homicidio, robos o hechicería, tal como aconteció en Inglaterra y Alemania.¹

En el Código de Hamurabi, encontramos insertas las obligaciones de los hijos y las hijas para con sus padres, así como las sanciones aplicables para quienes incumplían con dichos preceptos; no obstante, en esta codificación no se encuentra rastro alguno de diferenciación por edades.

En el derecho romano, se establecieron bases para la clasificación de la minoría y mayoría de edad, mismas que fueron realizadas con fines meramente civiles, al establecer tres posibles supuestos: impúberes, inimputables y menores.² Además, encontramos que en ese sistema jurídico las personas menores de siete años de edad (infantes) eran tratados como locos y, en consecuencia, les asistía el carácter de inimputables; mientras que arriba de los siete años de edad y hasta la etapa de pubertad (doce años en mujeres y catorce años en varones), la responsabilidad penal de las personas era determinada por un tribunal que podía incluso establecer una sanción igual a la de una persona adulta, procurándose evitar la pena de muerte.

¹ Raggi y Ageo, Armando M., *Criminalidad juvenil y defensa social*. Editora Cultura, S. A. Habana, 1937, tomo I, p. 41.

² Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, 9ª ed., México, Época, 1977, pp. 124-126.

Además, en Roma, los púberes (hombres de catorce años y mujeres de doce años hasta los veinticinco años de edad) se les aplicaba un trato similar al de las personas adultas, pero con penas atenuadas.

En contraste con los pensamientos anteriores, encontramos que en Estados Unidos nació el modelo tutelar de justicia. En 1899,³ en Illinois, Chicago, se crearon los tribunales especiales con motivo del abandono infantil generado por la industrialización acaecida en el país y la creciente delincuencia que alcanzaba a este sector vulnerable de la sociedad americana.

En este modelo tutelar, encontrábamos que el Estado adquirió un carácter de “educador-protector”, a fin de evitar la mendicidad y delincuencia juveniles y reencaminar a estas personas a una conducta socialmente aceptada; no obstante, en dichos tribunales no se buscaba dilucidar respecto de la culpabilidad o inocencia de las y los jóvenes que llegaban ante su intancia, sino atender a la condición en que fueron encontrados a través de reformatorios, aplicando medidas indeterminadas para adaptar a las y los jóvenes a los lineamientos del sistema que les brindaba protección,

mismas que privilegiaban la arbitrariedad en su aplicación a las y los jóvenes, so pretexto del bienestar de la niñez y de sus familias.

Este modelo fue ampliamente reconocido por los entusiastas de la época que buscaban una forma de atender la delincuencia en la niñez y juventud en estado de abandono, dentro de la sociedad norteamericana, en lo que llamaron “planificación asistencial”.

Se presentaba a los niños, niñas y personas adolescentes con necesidad de un interventor (que en este caso fue el Estado), que viendo el panorama de abandono específico en que vivía la persona presentada ante el tribunal, pudiera decretar medidas necesarias para mejorar la vida de ese justiciable, ya que por sí mismo era incapaz de comprender la situación en que se encontraba y hacer algo para mejorarla.

No obstante, dado que la finalidad del presente artículo no es una exposición histórica de la evolución del derecho penal juvenil, nos limitaremos a mencionar con fines didácticos-expositivos tres grandes rubros en que se encuentran catalogadas las perspectivas jurídicas dominantes desde el siglo XIX hasta la actualidad (en cuyo culmen se encuentra la Convención), mismas que son:

³ Teniendo presente que existe un acuerdo en la doctrina respecto de que dicho tribunal fue el primer modelo de justicia juvenil para Norteamérica, pese a la existencia de diversas reformas y legislaciones sobre el tema, a saber, legislaciones en Massachusetts en 1874 y en Nueva York en 1892, el nacido en Chicago sirvió para dar una pauta a seguir a los demás estados.

Page Bates, Helen, Digest of statutes relating to juveniles courts and probation systems, Charities, 13, enero de 1905, pp. 329-336.

- Carácter penal indiferenciado (siglo XIX-1919);
- Carácter tutelar (nacido en Estados Unidos en el siglo XIX y hasta 1989);
- Responsabilidad penal adolescente (Desde la Convención de 1989 hasta la actualidad).

Una vez refrescado el pensamiento antagónico en que se encontraba la Convención antes de su creación, es que pasaremos a definir en los siguientes puntos la forma en que se ha ido trazando este nuevo sistema de justicia juvenil en las páginas de la historia actual.

III. La Convención, garantía de tutela de los derechos de la persona adolescente

El histórico pensamiento que buscó romper la Convención en sus 54 artículos fue aquel en que se daba un trato indiferenciado a las niñas, niños y personas adolescentes, y que no reconoce la situación especial de desarrollo en que se encuentran, sin reconocerlos como sujetos plenos de derechos, aspecto que constituye un eje central sobre el cual se vió la necesidad de trazar un sistema judicial, para atender los casos de las personas adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal.

Mismos aspectos que, en un comulgar de pensamiento, se implementaron en México con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSJPA), que ha venido a compartir batalla con la CDN para materializar la tutela buscada en dicho sector considerado como frágil dentro de las sociedades.

Dentro de los pensamientos que se busca desempolvar, se encuentra el concerniente al interés superior de la niñez, que durante mucho tiempo fue concebido como un principio que buscaba proteger a personas incapaces de ejercitar y comprender sus derechos, sin reconocerles las aptitudes propias de cada etapa de desarrollo en que

viven y el conocimiento que tiene de la realidad durante esa etapa.

La idea propuesta por este paradigma constituye uno de los pilares sobre los cuales se deben regir los procedimientos jurisdiccionales, viene a combatir la vaguedad existente respecto de la definición de dicho concepto, que solía ser utilizado siempre en un *lato sensu*, lo cual propició la emisión de resoluciones que aparentaban una protección a las niñas, niños y personas adolescentes, realizando una discriminación positiva propia del pensamiento de antaño que, lejos de beneficiar a estas personas, se convertía en un obstáculo para el pleno ejercicio del derecho de las mismas, popiciando la inseguridad jurídica y la emisión de decisiones judiciales arbitrarias, justificadas con este principio de interés primordial.

Para hacer posible una acepción correcta de la persona adolescente, la CDN rompió con el estereotipo de incapacidad atribuido a estos; para ello, consideró necesario recurrir a ciencias auxiliares del derecho a fin de dejar en claro que los seres humanos en esta etapa de la vida se encuentran en pleno desarrollo. No puede decirse que las personas

adolescentes se encuentran en un estado de ineptitud que justifique la prohibición de ejercer por sí mismos sus derechos, sino que les permitan, atendiendo al grado de desarrollo y comprensión de la realidad y con las herramientas necesarias para esto, una actuación como sujetos plenos de derecho dentro de los procedimientos judiciales en que se encuentran inmersos.

La necesidad de reconocer que la niñez y la juventud pueden ejercer sus derechos, de acuerdo a su grado de desarrollo y comprensión de los hechos con que cuentan, implica también emitir su grado de responsabilidad, que se ve reflejada en el preámbulo de la CDN, donde se exalta el interés de la humanidad por permitir el pleno desarrollo físico, mental y social, así como su derecho a expresar libremente sus opiniones, procurando acciones por parte del Estado que no frusten su crecimiento.

El carácter con el cual observamos a la CDN, es el de un tratado internacional que por sí mismo constituye una garantía de la infancia y la adolescencia, para el respeto y ejercicio de sus derechos, pues como se ha precisado en los antecedentes históricos del pensamiento relativo a la justicia juvenil, ya existían legislaciones tendientes a la protección de este sector de la sociedad. Sin embargo, el incumplimiento a estas y la falla ideológica en que se encontraban, aunque establecidas

para lograr fines nobles, constituía un factor de inseguridad para las niñas, niños y personas adolescentes de los países emisores de esas normas jurídicas, que se veían en letras y que permitían interpretaciones que pudieran escapar de los fines perseguidos.

En ese contexto, la CDN ha tenido oportuno la creación del Comité de Derechos del Niño, que se constituye como un grupo examinador en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Países partes, de conformidad con el artículo 43,⁴ que vigilará la correcta difusión de los informes presentados por los Estados partes, pudiendo proponer estudios sobre temas concretos y siendo el encargado de la interpretación de las disposiciones contenidas en la CDN, emitidas en forma de observaciones generales⁵ sobre puntos concretos de interés general, atendiendo al momento de su emisión.

Hoy que hemos adoptamos en México este tratado internacional y que contamos con una legislación especializada para la atención de las personas adolescentes conflictuadas con las normas punitivas, debemos hacer un gran esfuerzo por comprender de dónde surgió este nuevo sistema, que llegó para dar un giro de ciento ochenta grados a la perspectiva jurídica que sobre el tópico se ha venido heredando de una forma infructuosa, lo cual hace patente uno de los principios fundamentales de este SIJPA: la especialización.

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, 20 de noviembre de 1989, art. 43, disponible en:

<http://wwordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf>.

⁵ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/general-comments>.

IV. Desafíos para implementar el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a nivel federal y local

En este caminar que ahora comparten la CDN y el SIJPA, hemos de destacar que una de las grandes batallas que frustran la completa implementación social de estos, lo constituye la negación de amplios sectores sociales de abandonar el pensamiento histórico del carácter penal indiferenciado y del modelo tutelar para adolescentes descritos anteriormente.

El pensamiento especializado llevado a cabo internacionalmente con la CDN y su suscripción el 21 de septiembre de 1990 por México constituyen un paso importante para la justicia juvenil; sin embargo, este es el primero de muchos pasos que pretenden despertar el interés de una sociedad agocijada en el sueño proferido de ideales que demostraron la infructuosidad de sus herramientas y métodos.

El 16 de junio de 2016 fue publicada la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el *Diario Oficial de la Federación*, en la que tomando el nuevo panorama propuesto por la CDN entre sus disposiciones, encontramos la relativa a la especialización,⁶ que constituye uno de los pilares fundamentales para el funcionamiento de el SIJPA, pues la necesidad de comprensión de los antecedentes históricos, actuales y la necesidad de relación interdisciplinaria, así como su aplicación en los procedimientos en

que se vea patente, son indispensables para lograr los fines en él planteados.

El problema que en este punto enfrenta la implementación del sistema integral de justicia en niveles tanto federal como local, no radica en la especialización, pues por sí misma constituye un fin noble e indispensable para la tutela que se plantea, sino que la dificultad la veremos en la preparación de las personas profesionistas que deben intervenir en la aplicación de esta ley, en una sociedad a la que este le es extraño.

Ante la necesidad de especialistas, ha surgido la urgencia de los poderes judiciales de implementar, dentro de sus organismos de formación, planes de estudio de cursos que permitan la preparación de profesionistas en el derecho para la justicia de personas adolescentes, lo cual no ha sido una tarea fácil.⁷

Respecto de la importancia de la especialización, se ha generado una inquietud a nivel internacional, que fue motivo de la Opinión Consultiva OC-17, emitida el 2002 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,⁸ la cual tiene como antecedente que:

[e]n distintas legislaciones y prácticas de los países americanos, la vigencia de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 8 y 25 por

⁶ Art. 23 de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.

⁷ Esto, ante la emisión de la LNSIJPA, que lleva asuntos ante instancias judiciales obligadas a tramitar y resolver los asuntos de su conocimiento, en cumplimiento al derecho humano de acceso a la justicia, tutelado a nivel nacional por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Opinión Consultiva OC-17, 2002, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.

la Convención Americana no es plena respecto a los niños como sujetos y actores en jurisdicción penal, civil y administrativa, por asumirse que la obligación de protección por el Estado para suplir la falta de plenitud de juicio de los menores, puede hacer pasar a segundo plano dichas garantías. Eso implica que los derechos de los menores de edad a las garantías judiciales y a la protección judicial pueden ser menoscabados o restringidos. Por ende también otros derechos reconocidos cuya vigencia depende de la efectividad de las garantías judiciales como los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y la dignidad, y a la protección de la familia.⁹

De los puntos del tema que nos interesa, encontramos que se exalta la necesidad de contar con organismos especializados al decidir sobre controversias que involucren a niños, niñas y personas adolescentes, destacando que en materia penal debe existir capacitación para la autoridad encargada de resolver los conflictos de las personas menores de edad.¹⁰ Además, se aduce que la idea de la especialidad implica un reconocimiento y reafirmación de las diferencias de facto existentes y la diversidad de soluciones jurídicas dentro de ese panorama.¹¹

Esta problemática se ve agravada ante el poco avance que se ha visto en muchas universidades, para implementar, en su currículum, estudios relativos a la justicia penal para personas adolescentes, la cual está siendo soslayada en la formación básica de profesionistas del derecho y constituye una parte necesaria para afrontar la realidad social que esta rama del derecho atiende.

Dentro del catálogo de universidades consultadas para darnos un panorama educativo existente, respecto a la necesidad de difusión de especialidades del SIJPA, encontramos que a nivel licenciatura es casi nula la preparación que de acuerdo con el mapa curricular ofrecen las instituciones académicas.

Si bien es cierto que la especialización exigida por el SIJPA se encuentra encaminada a profesionistas del derecho (personas con título y cédula profesionales), esto no resta importancia a lo deseable que sería encontrar dentro de la preparación básica de estos profesionistas, materias que permitan obtener nociones de la importancia del SIJPA, permitiendo a los órganos encargados de su funcionamiento contar con un mayor catálogo de profesionistas a su servicio y al de las personas adolescentes.¹²

⁹ *Ibidem*, p. 3.

¹⁰ *Ibidem*, p. 44.

¹¹ *Ibidem*, p. 9.

¹² Dentro de una búsqueda realizada el 20 de julio de 2023 a las dieciséis horas con cuarenta minutos en la página web de la Universidad Nacional Autónoma de México, encontramos que en la Facultad de Derecho a nivel licenciatura (consultable en <https://www.derecho.unam.mx/escolares/plan-2019.php>) no existe una materia dentro del mapa curricular que se encamine al análisis del SIJPA, sino que solamente existe en el apartado de posgrados, una especialidad en “derecho de menores” (consultable en <http://www.posgrado.derecho.unam.mx/especialidad/mapas/Men.pdf>).

Este problema se potencializa más en el sector de la educación superior pública. Si bien es factible encontrar cursos, diplomados o especialidades sobre el SIJPA, lo cierto es que en estas instituciones,¹³ es poca la preparación que se tiene respecto del tema.

En estas condiciones, resulta importante acompañar en los esfuerzos por lograr la especialización a los poderes judiciales tanto a nivel federal como local para la formación de personal especializado, necesario para los órganos previstos en el SIJPA,¹⁴ pues las condiciones facticas así lo exigen, teniendo en cuenta que a nivel nacional, el 28.3% de la población de personas que se encontraba en el SIJPA durante 2022 fue detenida inmediatamente después de realizar la conducta o el acto por el cual se le acusaba.¹⁵

Asimismo, de las personas involucradas en el SIJPA, 75.1% fue esposada por la autoridad al momento de la detención, mientras que el 60.5% de los casos la autoridad aplicó fuerza física para

someter a la persona adolescente.¹⁶

Porcentaje de personas involucradas en estos procedimientos judiciales que resulta alarmante si tenemos presente las finalidades del SIJPA, así como la forma de tutela y concepción del adolescente como persona en desarrollo, pues el realizar conductas tan graves como la detención mediante la aplicación de fuerza física en estas personas sin que realmente exista una necesidad irremediable de su uso, puede llegar a complicar la efectividad del sistema para la protección que se busca brindar.

En ese sentido, no se busca solo cuerpos policiacos especializados en sometimientos físicos a personas con determinada altura o peso por las condiciones propias de su edad, sino que se pretende contar con personal especializado que comprenda el alcance de sus actos y el momento y formas adecuados para su intervención para con la persona adolescente hacia la cual va dirigida este sistema.

¹³ Teniendo en cuenta los programas educativos como los existentes en la Universidad Autónoma de Chihuahua (véase en <https://uach.mx/pregrado/licenciado-derecho/plan-de-estudios/>), Universidad Autónoma de Durango (véase en <http://uadlobos.mx/derecho-durango.html>), Universidad Autónoma de Guadalajara (véase en <https://www.uag.mx/es/profesional/lic-en-derecho>), Universidad Autónoma de Nuevo León (véase en https://www.uanl.mx/wp-content/uploads/2022/12/Malla-curricular_Lic-Derecho_ME.pdf), Universidad Autónoma de Querétaro (véase en <https://derecho.uaq.mx/index.php/oferta-academica/licenciatura-en-derecho/mapa-curricular-d>), entre otras.

¹⁴ De conformidad con los artículos 63 y 65 de la LNSIJPA.

¹⁵ Según la Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP) 2022, emitida en cumplimiento de los artículos 79 y 81 de la LNSIJPA. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasjup/2022/doc/enasjup_2022_presentacion_ejecutiva.pdf, p. 46.

¹⁶ *Ibidem*, p. 47.

Los derechos que han sido reconocidos por el Comité de Derechos del Niño¹⁷ relativos a un proceso especial y con personal especializado se han ido actualizando conforme a las necesidades y exigencias sociales,¹⁸ a fin de brindar una protección más amplia a sus derechos.

En donde se puede observar el claro esfuerzo por parte del Comité de Derechos del Niño de realizar un análisis progresivo de los derechos de este sector de la sociedad, al reconocerse que:

[...] refleja los cambios que se han producido desde 2007 como resultado de la promulgación de normas internacionales y regionales, la jurisprudencia del Comité, los nuevos conocimientos sobre el desarrollo en la infancia y la adolescencia, y la experiencia de prácticas eficaces, como las relativas a la justicia restaurativa [...].¹⁹

Este mismo esfuerzo debe compartirse y se comparte por parte del Estado Mexicano, pues dentro de los datos estadísticos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información, se puede advertir una reducción de las personas involucradas en el Sistema de Justicia Integral, pues en 2017 este contaba con un total de 6,891 personas, cantidad que en 2022 redujo a 3,413,²⁰ lo cual permite concluir que desde la implementación de este sistema de justicia especializado hasta el 2022

(fecha del último muestreo), se ha conseguido un avance significativo en la justicia juvenil mexicana.

Se permite llegar a esta conclusión positiva, entendiendo esta nueva rama del derecho nacida del derecho penal como aquella en que rige el carácter de mínima intervención,²¹ en el que se dispone que la solución de los conflictos en que se encuentre inmersa una persona adolescente se reallizarán priorizando no recurrir a los procedimientos judiciales, respetando los derechos humanos y privilegiando el uso de soluciones alternas.

Otro aspecto fundamental a que se hace alusión en la Observación General número 24 del Comité de Derechos del Niño, es la relativa a la amplitud del catálogo de medidas privativas y no privativas de la libertad con el que deberá contar el tribunal encargado de llevar el procedimiento de la persona adolescente, siendo este uno de los factores más empolvados dentro del pensamiento jurídico con el que el SIJPA debe luchar, puesto que en este punto se propone dar prioridad a las medidas menos invasoras, es decir, las no privativas de la libertad; siendo un antagonismo frente al pensamiento histórico de la respuesta punitiva del Estado frente a la comisión de hechos delictivos.

¹⁷ Observación General Número 10. Los derechos del niño en la justicia de menores, del Comité de Derechos del Niño, 2010. Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-10-derechos-nino-en-justicia-de-menores-2007.pdf>.

¹⁸ Observación general núm. 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil del Comité de Derechos del Niño, 2019. Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2021/09/observacion-general-24-relativa-a-los-derechos-del-nino-en-el-sistema-de-justicia-juvenil.pdf>. Misma que viene a sustituir los criterios de derecho contenidas en la diversa observación general número 10.

¹⁹ *Ibidem*, p. 2.

²⁰ ENASJUP 2022, *op. cit.*, p. 10.

²¹ De conformidad con el artículo 18 de la LNSIJPA.

Asimismo, en lo referente a la individualización de la sanción de la persona adolescente que llegare a ser declarada culpable, se precisa que la respuesta del Estado ante la actividad delictiva juvenil debe ser proporcional no solo en cuanto a las circunstancias y a la gravedad del mismo, sino que debe atender también a las condiciones personales del adolescente inmerso, tales como la edad, educación, entre otras, viendo a su vez las necesidades de la sociedad contempladas a largo plazo.

En cuanto a la individualización de la sanción se refiere, encontramos datos que permiten suponer que se encuentra un avance en el SIJPA, no solo por haberse reducido en número las personas adolescentes que se encuentran involucradas en este, sino que también encontramos una reducción en la

cantidad de personas adolescentes que cuentan con medidas privativas de la libertad, tanto medidas precautorias²² como medidas de sanción²³ impuestas en sentencia.

En ese sentido, este tema debe considerarse como un punto culmen del cumplimiento de las disposiciones tanto de la CDN como del SIJPA, pues será en este momento cuando la especialidad del sistema y la especialización de las y los funcionarios involucrados en su funcionamiento, se vean respetados los derechos de las niñas, niños y personas adolescentes con una sentencia que atienda íntegramente a su condición de personas en desarrollo, su situación específica y se contraste con el interés social reflejado hacia el futuro con medidas de carácter socioeducativas.

V. La justicia restaurativa como pilar del procedimiento especializado

Otro aspecto importante que debe ser destacado como fundamental en los obstáculos que se presentan al SIJPA para su implementación en México, es la poca recurrencia a los medios alternos de solución de controversias en contraste con los asuntos que se resuelven a través de procesos jurisdiccionales, en cumplimiento al carácter de mínima intervención que rige en el sistema jurídico mexicano, pero que se prioriza en el especial para personas adolescentes.

Debemos recordar que el panorama bajo el cual surge la idea de la justicia restaurativa es precisamente uno en el que la sociedad está consciente de la comisión de hechos señalados como delictivos, pero se decide abandonar la cultura del derecho penal retributivo y se pretende generar una cultura promotora de la paz social, en la que se reconozca la comisión del ilícito respetando los derechos de la víctima, incluido el relativo a la reparación del daño, pero en el cual el sujeto activo debe

²² En 2017, 433 personas adolescentes se encontraban bajo la medida de internamiento preventivo, cantidad que descendió a 330 en 2022. *Idem*, p. 10.

²³ En 2017, se encontraban cumpliendo una sanción de internamiento 1 169 personas, número que en 2022 redujo a 1 030. *Idem*, p. 10.

tomar un papel importante al hacerse sabedor de la falta cometida y pretender reparar el mal causado, buscando la encomienda del daño social generado con su actuación.

Es precisamente este esquema el que busca privilegiarse al momento de activar el proceso penal especializado para personas adolescentes, pues al reconocérseles el carácter de sujetos plenos de derechos y su etapa de desarrollo como personas en mira hacia una etapa adulta íntegra, se reconoce también la posibilidad de responsabilidad penal de la que son sujetos, pero se busca implementar medidas de sanción con carácter socioeducativo, a las cuales es posible arribar con la implementación del enfoque restaurativo en la administración de justicia.

En este sentido debe entenderse la reforma constitucional de 2008, en la que se incorporó la justicia restaurativa como pieza fundamental del sistema jurídico mexicano, pues se pretende desjudicializar los asuntos, especialmente los relativos a los procesos punitivos, y ofrecer a los justiciables variantes que satisfagan de igual manera las pretensiones de estos que las que tendrían de acudir ante un órgano jurisdiccional.

Se busca dejar de lado el panorama propuesto por la justicia retributiva, que genera una respuesta sancionadora del Estado, que se centra en el sujeto activo pero se olvida de quienes sufren esa conducta.

En esta nueva propuesta, se pretende que la persona autora del delito sea sancionada con un dolor de carácter económico, físico o moral,

para enmendar el mal causado, pudiendo existir una medida privativa o no privativa de la libertad, equilibrando la balanza social sobre la que descansan los pilares de la justicia penal.

En ese sentido, se plantea un nuevo modelo de justicia que se enfoca en identificar a las personas involucradas, teniendo en claro cómo han sido afectadas con la conducta delictiva y las condiciones que requieren ser atendidas como consecuencia de haber soportado el ilícito; de manera que quien debe hacerse responsable lo haga de forma adecuada, según las especificidades del caso concreto, atendiendo siempre los principios de reparación del daño, provocando la comprensión del daño causado, su reconocimiento y reparación.

Un aspecto que es sumamente compatible con la justicia especializada para personas adolescentes es la posibilidad de que existan penas privativas de la libertad, pero que estas sean consideradas de aplicación excepcional, tal como se detalla en el ejercicio que implica el enfoque restaurativo, mismo que:

[...] no excluye la privación de libertad como una posibilidad o herramienta en la respuesta penal a ciertos delitos o infracciones de gravedad. Se entiende que debe ser utilizada como una medida excepcional, de último recurso y durante el menor tiempo posible. Se entiende que la privación de libertad no ha de suponer el aislamiento social, sino todo lo contrario: ha de contar con la participación social y comunitaria y ha de tener una orientación exclusivamente educativa y pedagógica.²⁴

²⁴ Campistol, *Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa. Nueva oportunidad para el tratamiento integral de los adolescentes y jóvenes infractores en el sistema penal*, p. 10.

Finalmente, se resalta que en México se cuenta con una serie de herramientas que facilitan la aplicación de la justicia restaurativa en SIJPA, las cuales se encuentran dentro del *Manual de Justicia Penal para Adolescentes*,²⁵ emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el capítulo IV, denominado “Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias con enfoque restaurativo para

adolescentes”, elaborado por la maestra en Derecho Penal María Antonieta Maltos Rodríguez, se hace referencia a las formas de aplicación de la justicia restaurativa y las diferencias metodológicas en función de la solución alterna a la que van dirigidos, trabajo que se destaca por la gran claridad y exactitud con la que se plantean estos puntos y se facilita su aplicación práctica.

VI. Reflexiones finales

Teniendo en cuenta todo el panorama sobre el cual lucha el SIJPA precisado en este trabajo, queda claro que no es una tarea fácil el implementarlo cabalmente en el derecho mexicano, pues son muchos los frentes que deben ser atendidos y muchos los esfuerzos realizados que deben mantenerse para cumplir con cabalidad la obligación del Estado de respetar y tutelar los derechos de las personas adolescentes conflictuadas con las leyes penales.

Esfuerzos que deben llevarse a cabo no exclusivamente en la ciencia jurídica, sino en compañía de las demás ciencias que resultan auxiliares para la administración de justicia especializada que implican los procesos penales de personas adolescentes, pues es precisamente la comunión de saberes la cual podrá hacer llegar al cumplimiento de las finalidades previstas por el sistema, siendo primordialmente la prevención del delito,

el respeto de los derechos de las personas adolescentes, su reincorporación a la sociedad y enmienda en aras a un desarrollo que les permita llegar a la etapa adulta de forma íntegra, sin obstaculizar este proceso con medidas desproporcionadas.

Se deben tomar acciones tendientes a la superación del pensamiento de antaño que constituye uno de los obstáculos más importantes en la sociedad mexicana para que la implementación del SIJPA pueda ser visto en el fondo de la nobleza de su creación, concientizando a las personas de la condición de desarrollo en que se encuentran las personas adolescentes, motivo fundamental por el cual se decidió brindarles un proceso diferenciado que atienda a dichas condiciones y les permita ejercitar sus derechos en atención a su situación particular, que desemboca en una construcción de una mejor sociedad a futuro.

²⁵ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-08/Manual%20de%20Justicia%20Penal%20para%20Adolescentes.pdf>.

VII. Referencias

- Campistol, V., *Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa. Nueva oportunidad para el tratamiento integral de los adolescentes y jóvenes infractores en el sistema penal*. Centro de Formación de la Cooperación Española en Cartagena de Indias, 2017. Disponible en <https://intercoonecta.aecid.es/Gestin%20del%20conocimiento/Iniciativas%20para%20la%20implementaci%C3%B3n%20de%20la%20Declaraci%C3%B3n%20Iberoamericana%20de%20Justicia%20Juvenil%20Restaurativa.pdf>
- Cobo Tellez, Sofía M. (coord.), *Manual de Justicia Penal para Adolescentes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-08/Manual%20de%20Justicia%20Penal%20para%20Adolescentes.pdf>
- INEGI, Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal 2022, emitida en cumplimiento de los artículos 79 y 81 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasjup/2022/doc/enasjup_2022_presentacion_ejecutiva.pdf
- Page Bates, Helen, *Digest of Statutes Relating to Juvenile Courts and Probation Systems*, Charities, 13, enero de 1905.
- Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, 9ª ed., México, Época, 1977.
- Raggi y Ageo. Armando M., *Criminalidad juvenil y defensa social*. Editora Cultura, Habana, 1937, tomo I.

Sitios electrónicos

- Página oficial de la Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://www.derecho.unam.mx/escolares/plan-2019.php> y <http://www.posgrado.derecho.unam.mx/especialidad/mapas/Men.pdf>
- Página oficial de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Disponible en: <https://uach.mx/pregrado/licenciado-derecho/plan-de-estudios/>
- Página oficial de la Universidad Autónoma de Durango.

Disponible en: <http://uadlobos.mx/derecho-durango.html>.

- Página oficial de la Universidad Autónoma de Guadalajara. Disponible en: <https://www.uag.mx/es/profesional/lic-en-derecho>.
- Página oficial de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Disponible en: https://www.uanl.mx/wp-content/uploads/2022/12/Malla-curricular_Lic-Derecho_ME.pdf.
- Página oficial de la Universidad Autónoma de Querétaro. Disponible en: <https://derecho.uaq.mx/index.php/oferta-academica/licenciatura-en-derecho/mapa-curricular-d>.

Normatividad

- Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf>.
- Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.
- Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/general-comments>.
- Observación General Número 10, *Los derechos del niño en la justicia de menores*, del Comité de Derechos del Niño, 2007. Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-10-derechos-nino-en-justicia-de-menores-2007.pdf>.
- Observación general núm. 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil del Comité de Derechos del Niño, 2019. Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2021/09/observacion-general-24-relativa-a-los-derechos-del-nino-en-el-sistema-de-justicia-juvenil.pdf>.
- Opinión Consultiva OC-17, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.